CORNARE Número de Expediente: 057560335114

NÚMERO RADICADO: 133-0055-2020

Sede o Regional: Regional Páramo

Tipo de documento: ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS

Fecha: 04/03/2020 Hora: 12:10:43.40... Folios: 5

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales, en especial las previstas en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Antecedentes:

1. Que en atención a la queja con radicado SCQ- 133-0261 del 24 de febrero de 2020, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 24 de febrero de 2020.

2. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico 133-0070 del 03 de marzo de 2020, dentro del cual se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

3. Observaciones:

La visita se realiza en compañía del funcionario Cristian Camilo Pérez Escobar, de la oficina Saryma.

El predio se encuentra en la vereda Aures Cartagena, aproximadamente a 8 km de la cabecera municipal, por la vía que comunica con Medellín.

En el predio se tomó la coordenada y en la oficina se revisó en el Geo portal, el cual arrojó que corresponde a la Matricula 0028-0015004 y al PK_PREDIOS 756200100000160060.

En el sitio no se encontraron personas.

El sitio de los hechos se encuentra ubicado en "Zona de Reserva Forestal Central, establecida en la ley segunda de 1959, y clasificada como zona tipo B", la cual, de acuerdo a la resolución 1922 de 2013, del Ministerio de Medio Ambiente, "se caracteriza por tener coberturas favorables para un manejo sostenible del recurso forestal mediante un enfoque de ordenación forestal integral y la gestión integral de la biodiversidad y los servicios ecosistémicos".

Descripción precisa de la situación y afectaciones encontradas:

En el sitio se observa una brecha de ampliación de un camino antiguo, para la cual cortaron algunos taludes que no superan los 2 mt de altura, la brecha mide 170 mt de largo, la actividad no tiene el permiso de planeación municipal.

Se observa que al camino antiguo le realizaron mantenimiento consistente en limpieza del rastrojo, principalmente helecho y las malezas que lo cubrían, con el fin de facilitar el acceso al predio; en esta labor también talaron quince (15) árboles nativos de las siguientes especies: Siete cuero, encenillo, drago, entre

otras; la tala de los árboles se realizó sin los respectivos permisos de la Autoridad Ambiental; algunos de los árboles se encontraban caídos sobre el camino, impidiendo el acceso al predio.

Luego de realizar la matriz de valoración de la importancia de la afectación, bajo una cuantificación de 8 a 80, ***la matriz arrojó un valor de 12, el cual se califica como leve.***

Fotos y matriz de valoración de la importancia de la afectación.

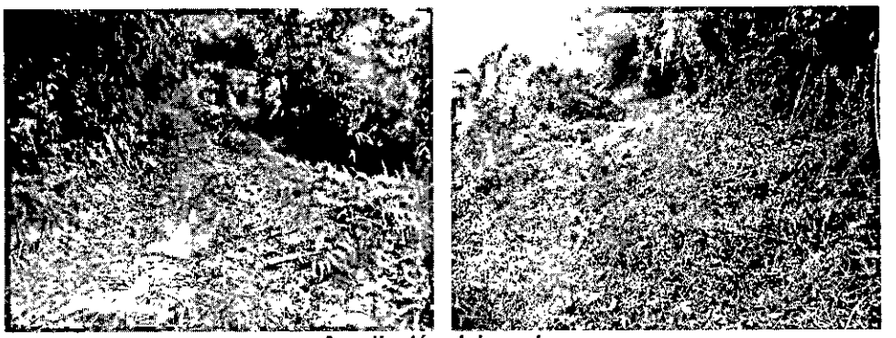

Ampliación del camino

Mantenimiento del camino

Árboles nativos cortados par la ampliación del camino

ANEXO 1. VALORACIÓN IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN					
INFORME TÉCNICO DE QUEJA					
RADICADO N°SCQ 133-0261-2020 del 24 de febrero de 2020		EXPEDIENTE: 057560335114			
VALORACIÓN IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)					
Atributos	**Definición**	**Calificación**	**Ponderación**	**Valor**	**Justificación**
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1	1	Se realizó tala de árboles nativos sin contar con los permisos de la Autoridad Ambiental.
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4		
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8		
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior al 100%	12		
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1	1	Se afectaron 0,1 has
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) y cinco (5) hectáreas	4		
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas	12		
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	3	La recuperación de la vegetación afectada puede establecercerse en un tiempo entre 6 meses y 5 años
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3		
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5		
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1	3	Los procesos de regenarción natural del área afectada puede volver a sus condiciones iniciales.
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3		
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5		
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1	1	Si se realizan las medidas de compensación y mitigación, la afectación se puede recuperar en un periodo comprendido entre 6 meses y un año
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3		
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10		

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29

4. Conclusiones:

La actividad realizada corresponde al mantenimiento y ampliación de camino, sin contar con los respectivos permisos de la oficina de planeación municipal, incumpliendo el Acuerdo Corporativo 265 de 2011 por el cual se establecen normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la jurisdicción CORNARE.

En el sitio se evidencia la tala de quince (15) árboles de especies nativas, sin contar con los respectivos permisos de la Autoridad Ambiental.

Las actividades se desarrollaron en "Zona de Reserva Forestal Central, establecida en la ley segunda de 1959, y clasificada como zona tipo B".

La matriz de valoración de la importancia de la afectación ***arrojó un valor de 12, el cual se califica como leve****.*

FUNDAMENTOS JURIDICOS

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

El Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra:

Artículo 1: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil

Parágrafo 1°: *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Parágrafo 2°: *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".*

Que el artículo 18 de la mencionada ley, contempla: *"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de*

infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

El artículo 22 ibídem prescribe: *"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".*

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Que mediante Sentencia C-595/2010, la Corte Constitucional, establece frente al concepto de la Infracción En Materia Ambiental; que *"Se considera infracción en materia ambiental i) toda acción u omisión que viole las normas previstas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y demás normas ambientales, ii) la comisión de un daño al medio ambiente bajo las mismas condiciones de responsabilidad civil extracontractual, a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vinculo entre los dos (artículo 5º, Ley 1333)".*

1. Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.5.6. Otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.

2. Acuerdo Corporativo 265 del 06 de diciembre de 2011, el cual dispone: Por el cual se disponen normal de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la jurisdicción de CORNARE.

(...) Que la intervención del suelo a través de un movimiento de tierras con deficiencias en su planificación y manejo puede generar impactos ambientales. (...)

3. Resolución 1922 de 2013: Por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones:

(...) Artículo 2, numeral 2. Zona Tipo B: Zonas que se caracterizan por tener coberturas favorables para un manejo sostenible del recurso forestal mediante un enfoque de ordenación forestal integral y la gestión integral de la biodiversidad y servicios ecosistémicos.

(...) Artículo 7. Determinante Ambiental: La Reserva Forestal es una determinante ambiental y por lo tanto norma de superior jerarquía que no puede ser desconocida (...)

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cuál se investiga.

Que siendo el dia 24 de febrero de 2020, funcionarios de la Corporación realizaron visita al predio ubicado en la vereda Aures Cartagena del municipio de Sonsón, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 0028-0015004 y PK_Predio 7562001000001600060, donde se pudo evidenciar la tala de quince (15) árboles nativos de las siguientes especies: Siete cueros, encenillo, drago, entre otras; la tala de los árboles se realizó sin los respectivos permisos de la Autoridad Ambiental.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normativa descrita, aparecen los señores **SEBASTIÁN ZULUAGA CARDONA** identificado con cédula de ciudadanía número 1.000.659.342; **ROBERTO LUIS RESTREPO RESTREPO** identificado con cédula de ciudadanía número 70.109.128; **JHON JAIRO PAREJA BERRIO** identificado con cédula

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

de ciudadanía número 70.725.920; **URNADIER QUINTERO RAMÍREZ** identificado con cédula de ciudadanía número 1.036.396.197; **DALADIER JIMÉNEZ GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 71.194.951 y **ALDUBAR DE JESÚS MUÑOZ ARENAS** identificado con cédula de ciudadanía número 1.039.688.192.

PRUEBAS

1. Queja con radicado SCQ – 133-0261 del 24 de febrero de 2020.
2. Informe Técnico con radicado 133-0070 del 03 de marzo de 2020.

Que es competente para conocer de este asunto, la Directora de la Regional Páramo de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro – Nare, CORNARE. En virtud de la delegación establecida por la Dirección General y en mérito de lo expuesto.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL en contra de los señores **SEBASTIÁN ZULUAGA CARDONA** identificado con cédula de ciudadanía número 1.000.659.342; **ROBERTO LUIS RESTREPO RESTREPO** identificado con cédula de ciudadanía número 70.109.128; **JHON JAIRO PAREJA BERRIO** identificado con cédula de ciudadanía número 70.725.920; **URNADIER QUINTERO RAMÍREZ** identificado con cédula de ciudadanía número 1.036.396.197; **DALADIER JIMÉNEZ GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 71.194.951 y **ALDUBAR DE JESÚS MUÑOZ ARENAS** identificado con cédula de ciudadanía número 1.039.688.192., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Con el fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO. INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO. REQUERIR a los señores **SEBASTIÁN ZULUAGA CARDONA, ROBERTO LUIS RESTREPO RESTREPO, JHON JAIRO PAREJA BERRIO, URNADIER QUINTERO RAMÍREZ, DALADIER JIMÉNEZ GÓMEZ** y **ALDUBAR DE JESÚS MUÑOZ ARENAS,** para que procedan de manera inmediata a las siguientes acciones:

1. Mantener suspendidas las actividades de tala en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 0028-0015004 y PK_Predio 7562001000001600060.
2. Abstenerse de continuar realizando movimientos de tierras sin los respectivos permisos.

ARTÍCULO QUINTO. REQUERIR a los señores **SEBASTIÁN ZULUAGA CARDONA, ROBERTO LUIS RESTREPO RESTREPO, JHON JAIRO PAREJA BERRIO, URNADIER QUINTERO RAMÍREZ, DALADIER JIMÉNEZ GÓMEZ** y **ALDUBAR DE JESÚS MUÑOZ ARENAS,** para que informen a esta Corporación sobre el estado actual de la madera producto del aprovechamiento realizado en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 0028-0015004 y PK_Predio 7562001000001600060.

Parágrafo. Informar a los investigados que no podrán movilizar ni comercializar la manera producto del aprovechamiento.

ARTICULO SEXTO. ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, realizar visita técnica al lugar del aprovechamiento y se sirva indicar con claridad lo siguiente:

1. ¿La tala de las especies nativas, podría generar procesos erosivos a largo plazo en el lugar del aprovechamiento?

2. ¿La tala de las especies nativas se encontraba en área de influencia de una fuente hídrica?

3. ¿De qué manera el aprovechamiento forestal en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 0028-0015004 y PK_Predio7562001000001600060 afecta o incide al ser realizado en una Zona de Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2ª de 1959 y clasificada como Zona Tipo B?

ARTICULO SÉPTIMO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a los señores **SEBASTIÁN ZULUAGA CARDONA, ROBERTO LUIS RESTREPO RESTREPO, JHON JAIRO PAREJA BERRIO, URNADIER QUINTERO RAMÍREZ, DALADIER JIMÉNEZ GÓMEZ** y **ALDUBAR DE JESÚS MUÑOZ ARENAS**. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO OCTAVO. COMUNICAR la presente actuación a la **POLICIA NACIONAL** a través del Patrullero **OLADIER SEPULVEDA VASQUÉZ**, integrante Protección Ambiental y Ecológica Departamento de Policía Antioquia, o quien haga sus veces al momento.

ARTICULO NOVENO. COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTICULO DECIMO. INDICAR que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO DECIMOPRIMERO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el Municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA ISABEL LÓPEZ MEJÍA.
Directora Regional Páramo.

Expediente: 05.756.03.35114
Proceso: Inicio Sancionatorio.
Proyectó: Abogada/ Camila Botero A
Técnico: Jorge Muñoz.
Fecha: 04/03/2020

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.